



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Gerardo de la Cerda



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **31 MAYO 2018**

GA **003408**

Señores
INTERASEO S.A E.S.P
DR. LUIS MOISES GOMEZ DIAZ
Calle 75 N° 62-66
Barranquilla - Atlántico

Referencia: Auto No. **00000738** 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Gerardo de la Cerda Contratista-

Revisó: Karem Arcón -Profesional Especializada.

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



129-5-18
110-5-18 0/2.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N° 00000738 2018

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

La licencia constituye un instrumento de control que permite la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo económico, el término de duración de la misma, se entiende por la vida útil del proyecto. Esto significa que la licencia que se otorgó acompañara toda la ejecución de la actividad hasta su última etapa.

Es factible señalar que el término o plazo de vigencia de los permisos ambientales otorgados para la ejecución de la actividad de disposición final de residuos sólidos se circunscriben a las condiciones de agotabilidad del recurso natural, es decir que conforme a la normatividad ambiental vigente la autoridad competente, podrá condicionar el plazo para realizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Antecedentes

Que mediante la Resolución N° 000672 del 19 de Agosto del 2010, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modificada por la Resolución No. 000627 del 09 de Octubre de 2014¹, otorgó licencia ambiental para desarrollar el proyecto de construcción y operación de relleno sanitario el Clavo para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y peligrosos a la empresa INTERASEO S.A E.S.P. Adicionalmente cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único.

Del seguimiento y control ambiental

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales adelantó por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, visita técnica a las instalaciones del Relleno Sanitario el Clavo, operado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P identificado con el NIT 819.000.939-1, representado legalmente por el señor Luis Moisés Gómez Díaz, emitiéndose el **informe técnico N°000109 del 16 de febrero de 2018** de los cuales se pueden extraer los siguientes argumentos técnicos a saber:

Conclusiones Técnicas

Se recibieron los informes de actividades desarrolladas en el relleno sanitario El Clavo y la descripción de la etapa operativa durante el mes de enero y febrero de 2017. Durante estos meses los usuarios que dispusieron residuos en el relleno sanitario son: Aseo Especial de Soledad S.A.E.S.P, Interaseo S.A.E.S.P, Cemestos Argos S.A, Sulfo química S.A, Unibol S.A, Municipio de Campo de la Cruz, Municipio de Repelón, Municipio de Palmar de Varela, Municipio de Manatí, Municipio de Santa Lucía, Municipio de Suán, Municipio de Santo Tomás, Municipio de Sabanagrande, Municipio de Baranoa, Municipio de Ponedera, Municipio de Polonuevo, Municipio de Candelaria, Municipio de Piojó, KMA Construcciones S.A, Ecoestrategia S.A.S, Municipio de Juan de Acosta, Municipio de Usiacurí, Municipio de Malambo y el Municipio de Tubará.

En los informes presentados se evidenciaron las toneladas dispuestas mes a mes, la densidad de compactación y el caudal promedio de lixiviado, se describieron las actividades operativas desarrolladas durante cada uno de los meses.

Se presentó el informe técnico de estudio de calidad del aire material particulado (PST y PM10) del mes de octubre desarrollado por la empresa CODEISA LTDA. Se establecieron dos estaciones de monitoreo. Para el muestreo se utilizaron equipos medidores de alto volumen PST y PM10 con un caudal de 20 a 50 pies³/min para PST, no se establece cual es el caudal para PM10. El método de

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

00000738

2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

referencia para la medición de PST fue el establecido por EPA e-CFR título 40, parte 50, Apéndice B y para PM10 se utilizó el EPA e-CFR título 40, parte 50, Apéndice J.

El valor máximo presentado para PST fue en la estación 1: Entrada al Relleno Sanitario, del 27 y el 28 de octubre de 2016 con un valor de 90,68 µg/m3, encontrándose por debajo de la norma diaria, y el mínimo fue en la estación 2: patio del relleno, con un valor de 22,67 µg/m3. Para PM10 el valor máximo se presentó en la estación 2: Patio de operación del relleno con 43,47 µg/m3 y el mínimo en la estación 1: Entrada al relleno. Los valores reportados están dentro del rango permisible en la resolución 610 del 2010 (50 µg/m3 para PM10) y (100 µg/m3 para PST).

Se recibieron informes técnicos de emisión de ruido de los meses noviembre y diciembre de 2016 realizados por ECOAMBIENTE LTDA. En el primer informe, las mediciones se realizaron el 14 de noviembre de 2016. Se establecieron cuatro puntos de monitoreo: Posterior a la báscula, pozo de bombeo N°2, pozo de bombeo N°1 y portería. Para la medición se utilizó un sonómetro profesional tipo digital, marca QUEST modelo SOUND PRO DL-2-1/3. Se concluye que en el mes de noviembre todos los puntos se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en 75 dB (A). Durante las emisiones diurnas el punto de monitoreo ubicado Pozo bombeo N° 1 (posterior bascula) fue el que obtuvo el valor más alto con 74,44 dB, mientras que en las emisiones nocturnas el punto de medición N° 3 (pozo de bombeo N° 1) fue el que presentó mayor nivel de emisión con 68,34 dB. En cuanto al mes de diciembre, las mediciones se realizaron el 12 de diciembre de 2016 y todos los puntos se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en 75 dB (A). Durante las emisiones diurnas el punto de monitoreo ubicado Pozo bombeo N° 1 (posterior bascula) fue el que obtuvo el valor más alto con 72,45 dB, mientras que en las emisiones nocturnas el punto de medición N° 3 (pozo de bombeo N° 1) fue el que presentó mayor nivel de emisión con 66,05 dB.

La empresa InterAseo S.A. E.S.P presentó a esta corporación el reporte de recolección y transporte de residuos peligrosos en el Departamento del Atlántico, en el segundo semestre del 2016.

Se relacionan los documentos verificados:

- Residuos sólidos transportados y entregados para su disposición final en la celda de seguridad del relleno sanitario "La María" en Ciénaga- Magdalena.
- Residuos peligrosos líquidos transportados y entregados para su disposición final en la empresa Eco Green Recycling S.A.S.

En el certificado de disposición de los residuos líquidos aceitosos de la empresa Eco Green Recycling S.A.S., no se relacionan los 25 kg de residuos líquidos de la empresa AJECOLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N° 00000738 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Artículo 49º. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005- Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Establece lo siguiente:

Artículo 4º. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Que según el Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y que fue emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) aplicado a actividades a las que la autoridad ambiental establezca la obligación de implementar un SVCA, podrá contar con estaciones indicativas o fijas.

Siendo indicativas las estaciones para el presente caso y teniendo en cuenta el numeral 5.7.4. Del Protocolo en mención, el monitoreo de los parámetros PST y PM10 deberá hacerse con dieciocho (18) muestras y una periodicidad de muestreo diaria teniendo en cuenta que, si al analizar los resultados de las primeras quince (15) muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar veinticuatro (24) muestras.

Se deberán instalar dos (2) estaciones de monitoreo como sigue: una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente.

Finalmente el SVCAI debe cumplir con la descripción detallada en la Tabla 20 del numeral 5.7.4. Del Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Adicionalmente se aclara que el Protocolo en mención no está establecido únicamente para el sector industrial con fuentes fijas puntuales, sino para todas las fuentes de emisión del sector industrial que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 0909 de 2008 en su Anexo 1, define y especifica los diferentes tipos de fuentes de emisión.

El Decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.8.9.1.7. El Ideam, publicará y actualizará, permanentemente en su página web, la información de los laboratorios ambientales acreditados y en proceso de acreditación, para conocimiento de las autoridades ambientales competentes y demás personas interesadas.

Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dirección, teléfono y correo electrónico; vigencia de la acreditación; recursos naturales en los que está acreditado (agua, aire o suelo); y parámetros acreditados con sus respectivos métodos de análisis.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N° 00000738 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Que el artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece la Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador vertimientos que disponga sus aguas a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

DECISIÓN A ADOPTAR

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo establecido en el informe técnico N° 000109 del 16 de Febrero de 2018, la empresa INTERASEO S. A. E. S. P deberá dar cumplimiento a los requerimientos generados del control y seguimiento ambiental a la licencia ambiental otorgado al relleno sanitario denominado el "Clavo" y ubicado en el Municipio de PALMAR DE VARELA -- ATLANTICO, mediante la Resolución N° 00672 de 2010.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P identificada con el NIT 819.000.939-1 y representada legalmente por el señor Luis Moisés Gómez Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que una vez ejecutoriado, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar en un término de treinta (30) días, el correspondiente certificado de disposición de residuos líquidos aceitosos de la empresa AJECOLOMBIA S.A.
2. Presentar en un término de treinta (30) días, la copia del Permiso ambiental otorgado a la empresa AJECOLOMBIA S.A para ejecutar las actividades de disposición final de residuos líquidos.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000109 del 16 de Febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

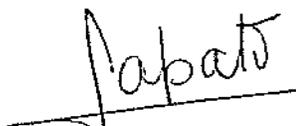
CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirectora de Gestión Ambiental personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, advirtiéndole que su incumplimiento injustificado dará lugar al inicio de la correspondiente investigación de carácter sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

30 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**